

delitos en quienes, por las demás circunstancias que en ellos concurran, se aprecie habitualidad criminal.

Artículo tercero.—Las medidas de seguridad a que se refieren los números uno, dos, cuatro y cinco del artículo quinto se cumplirán en establecimientos adecuados a la personalidad del sujeto peligroso. Estos establecimientos se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos derivados de los supuestos del artículo segundo y del artículo tercero, derogados por la presente Ley, que se hallaren en trámite de declaración del estado de peligroso, de ejecución de las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social, o de revisión, se cancelarán con carácter definitivo, cesando las medidas de internamiento preventivo y las de seguridad que se hubieren impuesto y se adoptarán respecto a los enfermos y deficientes mentales las que fueren procedentes, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de asistencia psiquiátrica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, introducirá en el Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social las modificaciones y supresiones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se adoptarán, igualmente, las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

701

REAL DECRETO 3128/1978, de 1 de diciembre, por el que se reforma el artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo (reformado por Decreto 2163/1974, de 20 de julio), dictado en desarrollo de la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos.

El tiempo transcurrido desde la reforma de mil novecientos setenta y cuatro evidencia la necesidad de actualizar, en armonía con las presentes circunstancias, el tope máximo establecido en el artículo primero del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que funciona como determinante de las condiciones de aplicación de la legislación especial sobre venta de bienes muebles a plazos (Ley cincuenta, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco). A tal finalidad se contrae este Decreto, para el que se han recabado los informes del Consejo de Economía Nacional, así como de los Ministerios de Industria, Comercio y Economía, cumpliendo con ello los trámites especialmente prescritos por el artículo séptimo del Decreto indicado.

En su virtud, previos los informes citados, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, apartado dos, del Decreto mil ciento noventa y tres, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis (reformado por Decreto dos mil ciento sesenta y tres, de veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro), quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

«Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a un millón doscientas cincuenta mil pesetas. Los de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado, sino por el siguiente.»

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

702

ORDEN de 26 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas en relación con la importación de mercancías peligrosas.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento de la actividad de tráfico exterior de mercancías calificadas como peligrosas representa un evidente riesgo para la seguridad colectiva, hecho determinante de adopción de diversas medidas precautorias por diferentes sectores de la Administración, tendentes, en lo posible, a la supresión del riesgo que se señala.

Al conjunto de las medidas apuntadas no podían faltar las que hacen relación a los recintos aduaneros, tan sensiblemente afectados en su seguridad por un tráfico de las características del que se indica. De aquí que se haga aconsejable la previsión de una normativa especial dirigida a la regulación, en general, del despacho de las mercancías consideradas como peligrosas en los recintos de las Aduanas y, de modo particular, a las que fuesen objeto de transporte por carretera, facilitando y agilizando su paso por las fronteras internacionales, al tiempo que adoptando medidas adecuadas para el aislamiento de las que, inevitablemente, tuvieran que tener acceso a los recintos habilitados.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las mercancías peligrosas (explosivas, inflamables o de peligroso manejo) relacionadas en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), deberán ser declaradas en la documentación aduanera de transporte (Manifiestos, Hojas de Ruta, Cuadernos TIR, Guías de tránsito, etc.) por su propia denominación específica, y, como complemento, con la indicación genérica de mercancía explosiva, inflamable o de peligroso manejo que le corresponda.

Segundo.—Con carácter general, las Aduanas habilitadas para el despacho de las mercancías afectadas por la presente Orden adoptarán, cualquiera que sea la vía y el medio de transporte utilizado, las medidas de aislamiento y seguridad que en cada caso sean pertinentes, señalando, de acuerdo con las autoridades competentes que indica el artículo 75 de las Ordenanzas de Aduanas, los lugares más apropiados para su carga, descarga y estacionamiento dentro del recinto aduanero.

Tercero.—Como prevenciones especiales que afectan a las mercancías relacionadas en el anexo a la presente Orden cuando su transporte internacional se realice por carretera, se establecen las siguientes:

a) Los despachos deberán realizarse necesariamente en las Aduanas fronterizas de entrada, salvo que se trate de envíos consignados a empresas acogidas al sistema de despacho en destino regulado por el Decreto 94/1967, de 19 de enero.

b) Para facilitar los despachos aduaneros de importación, de forma que se logre que la permanencia de las expediciones en la Aduana sea mínima y se posibilite su inmediata disponibilidad y retirada, se establece un procedimiento especial simplificado, consistente en la presentación por los consignatarios de una Declaración Previa en la que sucintamente se declaren los datos imprescindibles para la identificación de la expedición a efectos aduaneros, que podrá ser presentada antes de la llegada de la expedición. La Declaración Previa deberá ser sustituida por la normalmente exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho.

En el caso de expediciones de una misma mercancía que se repitan en períodos determinados, la Declaración definitiva podrá integrar varias previas en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Los despachos de exportación deberán efectuarse igualmente en las Aduanas fronterizas, con utilización de un sistema operativo similar al previsto para la importación.

No obstante, con carácter excepcional y atendidas las circunstancias concurrentes, la Dirección General antes citada podrá autorizar que los despachos se efectúen en las propias instalaciones de los exportadores, en las condiciones que por la misma se fije, que determinará además los regímenes de tránsito internacional o interior aplicables.

Cuarto.—Cuando, pese a la simplificación de trámites establecida, no se hiciera posible el despacho aduanero de las expediciones por faltar algunos de los requisitos considerados como imprescindibles, serán aquéllas conducidas por cuenta del interesado al lugar que a satisfacción de la Administración y de la autoridad reúna las convenientes condiciones de seguridad, donde quedarán inmovilizadas hasta tanto pueda ser autorizada la operación de que se trate, dentro del plazo reglamentario de permanencia de las mercancías en los recintos aduaneros.

Quinto.—En los supuestos en que la Aduana de despacho acordara la extracción de muestras representativas de la expedición, si esta operación no pudiera ser efectuada en la Aduana, se llevará a cabo en el propio domicilio del interesado por los Servicios Aduaneros más próximos, previamente avisados al efecto.

Sexto.—Los gastos de desplazamiento, dietas y cualquier otro que pudiera devengarse con motivo de la aplicación de lo establecido en la presente disposición, serán de cuenta de los interesados.

Séptimo.—El incumplimiento por quien corresponda de las obligaciones establecidas en los anteriores apartados primero, tercero y quinto, se considerará como infracción reglamentaria simple, sancionable con multa de cinco a quince mil pesetas, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda imponer por la autoridad gubernativa, a la que las Aduanas darán cuenta de los hechos cuando fuere procedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid a 26 de diciembre de 1978.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO QUE SE CITA

Materias explosivas.

1. Materias primas para pólvoras (nitrocelulosa con más del 12 por 100 de N, nitroguanidina, nitroglicerina, nitroglicoles y análogos).
2. Pólvoras.
3. Explosivos (trilita, tetralita, pentrita, exógeno, nitroderivados aromáticos, dinamitas-gomas, explosivos y plásticos y análogos).
4. Peróxidos orgánicos con menos del 10 por 100 de agua o con flematizante en proporción inferior al 12 por 100.
5. Iniciadores de explosivos (fulminato de mercurio, nitruro de plomo y análogos).

Gases comprimidos y licuados, tanto a la temperatura ordinaria como refrigerados (etileno, propileno, propano, éteres, fosgeno, aire líquido, hidrógeno).

Materias líquidas inflamables (pentanos, exanos, sulfuro de carbono, éter etílico).

Materias susceptibles de inflamación espontánea (fósforo, combinaciones alquilmetálicas de aluminio, de cinc, de magnesio o de estaño, fosfuros y arseniuros).

Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables (carburo de aluminio y calcio, hidruros de metales alcalinos y alcalinotérreos, elementos alcalinos metálicos).

Materias carburantes (agua oxigenada con concentración superior al 60 por 100, ácido perclórico en concentración superior al 60 por 100).

Materias tóxicas (ácido cianhídrico, acrilonitrilo, acetónitrilo, plomo tetraetil, epíclorhidrina, cloruro de alilo y análogos).

703

ORDEN de 3 de enero de 1979 por la que se dispone la emisión de 24.800 millones de pesetas en Deuda del Estado, interior, amortizable al 6,50 por 100 anual.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3089/1978, de 29 de diciembre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Interior por el artículo 6.º de la Ley 80/1978, de 23 de diciembre, y 5.º de la Ley 59/1978, de 23 de diciembre, ha dispuesto la emisión de 24.800 millones de pesetas nominales en Deuda del Estado, interior, amortizable en diez años, con destino a financiar el mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios concedidos a los sectores siderúrgico y de construcción naval

por los artículos 1.º y 2.º de las citadas Leyes, por lo que en cumplimiento de dicho Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por su artículo tercero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 3089/1978, de 29 de diciembre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable en diez años, por un valor nominal de 24.800 millones de pesetas, con destino a financiar el mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios concedidos a los sectores siderúrgico y de construcción naval.

1.2. La citada Deuda será computable para la cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos hayan de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes y estarán asimilados a las Cédulas para Inversiones en cuanto al coeficiente de éstas a cubrir por las Cajas de Ahorros.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 6,50 por 100.

2.2. La Deuda estará representada por títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, agrupados en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

Los títulos llevarán la fecha de 15 de enero de 1979, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines, para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 15 de enero y 15 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 15 de julio de 1979.

2.4. La amortización se realizará en 15 de enero de 1989, con reembolso total de la cantidad emitida.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Atendida su calidad de amortizable, la Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

2.8. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Suscripción de Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción por cuenta del Tesoro, la Deuda Amortizable al 6,50 por 100, que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco de España, el día 15 de enero de 1979.

La suscripción la efectuarán directamente los Bancos y Cajas de Ahorros operantes en España en ella interesados, entregando en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictadas para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.